	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Auto Interlocutorio No. 193

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**JAIME SERNA JARAMILLO**
DEMANDADO	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DESAJ**
RADICADO	**76001-33-33-009-2013-00242-00**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de la referencia.

II.- CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden tanto a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNCO: **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho por valor de **$868.116**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b582f915ff39516818add66c6eb0b6bce9ab175be526c3e01f38a7ef54310fd**
Documento generado en 08/04/2022 01:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Auto Interlocutorio No. 192

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**CORPORACIÓN EDUCATIVA LUISA VALENTINA Y OTRO**
DEMANDADO	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**
RADICADO	**76001-33-33-009-2015-00350-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la liquidación de costas efectuada en el proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a impartir aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta que la misma se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador para efectuar su cálculo y, los valores allí establecidos corresponden tanto a las agencias en derecho fijadas en la sentencia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNCO: **IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho por valor de **$1.012.047,63**, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da18dd707a1032aa9bbef987cef15481cd31761b70d8ba0e54b9728b055501c**

Documento generado en 08/04/2022 01:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 186

MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**MÓNICA JAEL ORTIZ Y OTROS**
DEMANDADO	**HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO DEL VALLE Y OTROS**
RADICADO	**76001-33-33-009-2016-00365-00**

Procede el despacho a estudiar las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo y llamada en garantía y que no requieren la práctica de pruebas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

1- De la decisión sobre excepciones previas.

1.1- Legitimación en la causa por pasiva.

El **Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle ESE**, así como la entidad llamada en garantía por este, **LA PREVISORA S.A.**, propusieron la excepción denominada falta de legitimación en la causa, argumentando que entre la mencionada entidad y la parte actora no existe una relación directa respecto de los hechos que dieron origen a la demanda.

A su vez, la entidad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, propuso la excepción denominada falta de legitimación en la causa material por pasiva frente a **COMFACAUCA**.

Al respecto, el Despacho precisa que, la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón a que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo, por lo tanto, un asunto sustancial, como lo ha sostenido la jurisprudencia de lo Contencioso administrativo[1].

Así las cosas, respecto de este medio exceptivo planteado por la por las entidades **Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle ESE**, **LA PREVISORA S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, debe decirse que el mismo será resuelto de fondo con la sentencia, pues es en ese momento procesal donde se podrá estudiar a legitimación material que le asiste a cada una de las entidades demandadas y llamadas en garantía.

2. De la fijación de la audiencia inicial.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado, conforme al artículo 180 del CPACA, es del caso fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

[1] Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR hasta el momento del fallo la excepción de falta de legitimación material propuesta por el extremo pasivo y llamado en garantía, en atención a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR el día **11 de mayo de 2022, a la 9:00 a.m**., como fecha y hora para adelantar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifesize**, dispuesto por la Rama Judicial.

TERCERO: INSTAR a los sujetos procesales para que estén pendientes de los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales, pues al mismo será remitido el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual o, en su defecto, deberán informarlo el día anterior a la audiencia al correo de este Juzgado (adm09cali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CUARTO: AUTORIZAR al empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia, para que, de ser necesario, se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR que, de conformidad con el artículo 107 del CGP, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma. Se insta a las partes para que, inicien su conectividad a la audiencia 15 minutos previos a la celebración de la misma. Lo anterior, con el fin de garantizar la efectiva conexión.

SEXTO: ADVERTIR que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para los apoderados de las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **Diana Sanclemente Torres**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 38.864.811 y portadora de la tarjeta profesional nro. 44.379 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **La Previsora S.A.**, en los términos del poder allegado al expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **Francisco J. Hurtado Langer**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.829.570 y portador de la tarjeta profesional nro. 86.320 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del **Allianz Seguros S.A.**, en los términos del poder allegado al expediente.

XPL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385b7c48e135b48b4fb2cd0373edc7fecde362c786bc3f16ea42c78f9c64c269**
Documento generado en 08/04/2022 01:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 187

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**ADINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO	**JUAN ANTONIO FERNANDEZ**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00122-00**

I. ASUNTO:

El Despacho decide las excepciones de falta de jurisdicción y competencia y legitimación en la causa por activa; aunado a ello, decreta pruebas, fija el litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- De la posibilidad de dictar sentencia anticipada

En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-19[1], se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

El referido decreto dispuso para la jurisdicción contencioso administrativa la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

> "Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
>
> 2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos.

[1] Mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, medida que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo ogaño, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015.

> Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
>
> 3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
>
> 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011".

De manera posterior, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, adicionó el artículo 182A a este último estatuto, contemplando la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

> **ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
>
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
>
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> (…)
>
> 2.En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (…).
>
> 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.
>
> 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

De igual forma, el artículo en mención reguló el trámite que se debe adelantar cuando resulte procedente la aplicación de dicha figura en cada uno de los eventos allí establecidos.

Así las cosas, debe decirse que, de presentarse alguna de las situaciones establecidas en el **numeral 1º** del artículo 182A, de deberá proceder así:

> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.
>
> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
>
> (…)

> **PARÁGRAFO .** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. (…)
>
> Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

En lo que respecta al **numeral 2º** de la citada disposición, estableció que debe procederse de la siguiente manera:

> (…) Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.
>
> Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

Si lo que debe aplicarse es **numeral 3º** del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es correr traslado para alegar y, en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; no obstante, una vez escuchados o revisados los alegatos, el juez podrá: i) proferir sentencia anticipada o ii) continuar el trámite normal del proceso, en caso de reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada.

Finalmente, frente al evento previsto en el **numeral 4º** del artículo en mención, se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero el juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA y, cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente -si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión- o continuará el trámite normal del proceso.

2.2.- Del caso en concreto

Una vez revisado el proceso de la referencia, esta operadora judicial encuentra procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, pues las aportadas resultan suficientes para resolver de fondo el asunto.

En tal virtud, se procederá a prescindir de la audiencia inicial, decretar las pruebas a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CGP[2] y correr traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

---

[2] **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.
El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.
Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Así mismo, se procederá a estudiar las excepciones previas propuestas por la parte demandada y que no requieren la práctica de pruebas, conforme a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

2.2.1- Decisión sobre excepciones previas.

2.2.1.1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La parte demandada, el señor **Juan Antonio Fernández**, a través de apoderado judicial, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa contra la entidad demandante **COLPENSIONES**; al respecto el Despacho precisa que, la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón a que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo por lo tanto, un asunto sustancial, como lo ha sostenido la jurisprudencia de lo Contencioso administrativo[3].

Así las cosas, respecto del medio exceptivo planteado por la parte demandada a nombre propio, el mismo será resuelto de fondo con la sentencia.

2.2.1.2.- Falta de jurisdicción y competencia.

Propuso el demandado la excepción de falta de jurisdicción y competencia, argumentando que Colpensiones es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y que se encuentra vinculada al Ministerio del Trabajo, razón por la cual el competente para conocer del presente asunto es el Juez laboral.

Para resolver, debe decirse que respecto de la jurisdicción competente para conocer de asuntos en los cuales se encuentre involucrada una entidad del Estado, establece el artículo 104 del CPACA lo siguiente:

> "**ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
>
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
> 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
> 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
> 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
> 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
> 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

[3] Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%." (Subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma citada en precedencia, y en vista de que se tiene como demandante a la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, y que la pretensión del medio de control incoado es la nulidad de un acto administrativo emanado de la referida entidad, la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la Contencioso Administrativa y no la Jurisdicción Ordinaria, tal y como lo expone el apoderado del demandado en la excepción propuesta.

De conformidad con lo anterior, este Despacho despachará de manera desfavorable esta excepción.

2.2.2.- Decisión sobre pruebas.

2.2.2.1.- Parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182-A del C.P.A.C.A y 173 del C.G.P., respecto a las documentales aportadas con la demanda, se admiten y se incorporan al proceso y, se valorarán al momento de dictar sentencia, conforme a los parámetros establecidos por el legislador y la jurisprudencia.

Se deja constancia que dicho extremo no solicitó la práctica de pruebas respecto de las cuales deba emitirse un pronunciamiento.

2.2.2.2- Parte demandada.

Se deja constancia que dicho extremo no solicitó la práctica de pruebas respecto de las cuales deba emitirse un pronunciamiento, y que se admiten y se incorporan al proceso las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2.3.- Fijación del litigio.

De acuerdo a las consideraciones expuestas en la demanda, el litigio se centra en determinar si resulta procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución nro. SUB 45581 del 25 de abril de 2017, mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor del señor **Juan Antonio Fernández**, al haberse liquidado de manera incorrecta la prestación al no tenerse en cuenta los tiempos públicos laborados al Ministerio de Defensa.

2.2.4.- Traslado para alegar de conclusión.

Una vez queden en firme las anteriores decisiones, empezará a correr el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

Finalmente, se procederá a reconocer personería a la abogada **Gloria Alexandra Gallego Chalarca**, para que actúe como apoderada de la entidad demandante **COLPENSIONES**, de acuerdo al poder por ella aportado.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DIFERIR hasta el momento del fallo, la excepción de falta de legitimación material propuesta por el extremo pasivo, en atención a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de jurisdicción y competencia, presentada por la parte demandada, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: INCORPORAR al expediente como medios de prueba los documentos aportados tanto por la entidad demandante, como por la parte demandada, a los cuales se les dará el valor probatorio en la etapa procesal correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

QUINTO: En firme las anteriores decisiones, empezará a correr el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma oportunidad señalada para la presentación de los alegatos, podrá el Ministerio Público presentar su concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: APLICAR el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo trascurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, devuélvase el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al **Ministerio Público**, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **Gloria Alexandra Gallego Chalarca**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 11.037.578.264 y portadora de la tarjeta profesional nro. 194.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**, en los términos del poder allegado al expediente[4].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[4] Ver anexo 006 del expediente digital.

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c6924caebe2ed6e225db11ea8b1e59971c58a57bcedca3353e00be263ff16b**
Documento generado en 08/04/2022 01:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Auto sustanciación 089

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**ROSA MARÍA MARÍN DE MARÍN**
EJECUTADA	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**
RADICADO	**76001-33-33-009-2018-00244-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a poner en conocimiento el acuerdo conciliatorio allegado por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR al plenario[1].

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el escrito de contestación allegado, vía correo electrónico el 10 de noviembre de 2021, por la apoderada de la entidad demandada, en el que informa del ánimo conciliatorio que le asiste a su representada con relación al reajuste de la prestación del ejecutante e igualmente aporta acta no. 23 del 25 de febrero de 2021, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

En virtud de lo anterior, se procederá a poner en conocimiento de la parte ejecutante la mencionada acta, con el fin de que informe si le asiste animo conciliatorio bajo los parámetros propuestos en la misma, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Transcurrido el anterior término, vuelva al Despacho para su decisión.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la mencionada acta, con el fin de que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, indique si le asiste ánimo conciliatorio, bajo los parámetros propuestos por la entidad ejecutada

SEGUNDO: Transcurrido el anterior término, vuelva al Despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Vinculo 009 del expediente digital.

efp

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d43d09be73563669a10c5715dc7051a3e6288a1137c5d1a4662ed1f913ee44**
Documento generado en 08/04/2022 01:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Auto sustanciación No. 090

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**PEDRO FELIX PARDO BORDON**
EJECUTADA	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**
RADICADO	**76001-33-33-009-2019-00353-00**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a poner en conocimiento el acuerdo conciliatorio allegado por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR al plenario[1].

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el escrito de contestación allegado por la apoderada de la entidad ejecutada, se advierte que en el mismo se manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada con relación al reajuste de la prestación del ejecutante e igualmente aporta acta no. 23 del 2 de mayo de 2019, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

En virtud de lo anterior, se procederá a poner en conocimiento de la parte ejecutante la mencionada acta, con el fin de que informe si le asiste animo conciliatorio bajo los parámetros propuestos en la misma, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Transcurrido el anterior término, vuelva al Despacho para su decisión.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la mencionada acta, con el fin de que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, indique si le asiste ánimo conciliatorio, bajo los parámetros propuestos por la entidad ejecutada

SEGUNDO: Transcurrido el anterior término, vuelva al Despacho para su decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

[1] Vinculo 009 del expediente digital.

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902f93ba87aea792f9ff16e9b61fac3e22d45d10eb8e9c7dfba689f17a5bb1ce**
Documento generado en 08/04/2022 01:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 193

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**LUZ DARY GIRALDO GIRALDO**
EJECUTADA	**MUNICIPIO DE PALMIRA**
RADICADO	**76001-33-33-009-2020-00132-00**

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Luz Dary Giraldo Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.198.549, contra el municipio de Palmira.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora Luz Dary Giraldo Giraldo, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde 13 de septiembre de 2009 al 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de $ 6.932.311.
2. Los intereses del DTF, por la suma de $ 92.841.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de $ 6.148.282.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la audiencia inicial con fallo de primera instancia del 19 de febrero de 2014, proferida por este Despacho[1].

- Copia autentica de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle de fecha 27 de noviembre 2015, con su debida constancia de notificación y ejecutoria[2].

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las

[1] Vinculo 001, folio 38 del expediente digital.
[2] Vinculo 001, folio 48 del expediente digital.

provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que: *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

A partir de lo anterior es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición[3].

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado, el 18 de octubre de 2016, ante el municipio de Palmira, mediante el cual la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia del 19 de febrero de 2014[4].

- Certificación de salarios de los periodos 2009 a 2013[5].

- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada[6].

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora Luz Dary Giraldo Giraldo, la prima de servicios desde el 13 de septiembre de 2009.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto que, aunque no fija una

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
[4] Vinculo 001, folio 63 del expediente digital.
[5] Vinculo 001, folio 66 del expediente digital.
[6] Vinculo 001, folio 5 del expediente digital.

suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 10 de diciembre de 2015, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 11 de octubre de 2016, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.AC.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (agosto 14 de 2020), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el titulo base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses será aquella que rigió la demanda que originó la sentencia constitutiva del título ejecutivo, es decir, que los procesos cuya demanda ordinaria se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA.

En atención a lo anterior, es claro que en el sub-lite los intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, como quiera que el proceso ordinario que dio origen a la condena que se está ejecutando fue interpuesto cuando ya había entrado en vigencia este último estatuto.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, causados desde el 11 de diciembre de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) hasta el 11 de marzo de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial) y entre el 18 de octubre de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y la fecha en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Palmira y a favor de la señora Luz Dary Giraldo Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía no. 31.198.549, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la audiencia con fallo del 19 de febrero de 2014.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 11 de diciembre de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 11 de marzo de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 18 de octubre de 2016 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y la fecha en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd971a15365f60e155adbe42db7bf76547ddcb223f608bc9151a928fafc26588**
Documento generado en 08/04/2022 01:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Auto interlocutorio No. 194

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**EDUARDO SÁNCHEZ**
EJECUTADA	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
RADICADO	**76001-33-33-009-2021-00050-01**

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del municipio de Santiago de Cali[1] contra el auto por el cual se libró mandamiento de pago[2].

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señaló el recurrente como fundamento de su recurso, que en la sentencia presentada como titulo ejecutivo no se acompaña acto administrativo alguno, expedido por parte del Ministerio de Educación Nacional, de validación y certificación de la obligación pretendida, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, esto es, al saneamiento de deudas del personal financiado con recursos del Sistema General de Participaciones (Ley 715 de 2001), por tratarse en este caso, de un titulo complejo, donde se deben analizar, en conjunto, todos los documentos que lo integran.

Manifestó que, aunque es claro que se ha condenado al municipio de Santiago de Cali al reconocimiento y pago de la prima de servicios, a la luz de la normatividad aplicable, la obligación que deriva de la sentencia proferida del Despacho es de hacer, es decir, que le compete al ente territorial adelantar los trámites para la validación y certificación de la deuda por parte del Ministerio de Educación Nacional, luego expedir los actos administrativos de reconocimiento que constituyen el título complejo, pero no podría satisfacer tal obligación con recursos propios sino que la misma debe ser sufragada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional con recursos del Sistema General de Participaciones, estructurándose una falta de configuración del litis consorcio necesario, por lo que dicha entidad debería ser vinculada al proceso ejecutivo, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Expuso que, se configuró la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta del requisito formal de procedibilidad de la conciliación prejudicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 82, 84 numeral 5 ibidem, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para comenzar, se debe decir que el recurso de reposición es el acto procesal a través del cual se hace posible atacar el mandamiento de pago, bien para cuestionar aspectos formales del título base de ejecución, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 430 del Código General del

[1] Vinculo 006 del expediente digital.
[2] Vinculo 002 del expediente digital.

Proceso, o bien para alegar hechos que configuren excepciones previas, según lo prevé el numeral 3º del artículo 442 ibidem, así:

"Artículo 430 Mandamiento de pago.

(…)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(…)

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(…)

3.El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago…"

En relación con los aspectos formales del título, el Consejo de Estado señaló:

"La distinción entre las condiciones formales y materiales o sustantivas del título ha sido objeto de reiterados pronunciamientos de la Sección Tercera. En el auto del 31 de enero de 2008 -exp. 34.201- sostuvo que las condiciones o requisitos formales del título ejecutivo consisten en el hecho de que el documento – si es uno simple, como el título valor- o los documentos- si se trata de uno complejo- sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por una autoridad judicial, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado -aun cuando esta fuente no está prevista expresamente en el artículo 488 del C.P.C-, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Por su parte las condiciones o exigencias sustantivas se circunscriben a las señaladas antes: exigibilidad, claridad y expresividad (…)"[3].

En relación a las excepciones previas, el legislador es el que determina los medios defensivos que tiene tal naturaleza, no existiendo otro que los enlistados en el artículo 100 del Código General del Proceso[4], esto es, se trata de causales taxativas:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, sentencia del 14 de mayo de 2014, expediente 33586.
[4] López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil. Parte General. Tomo I, Novena Edición, Editores Dupré. Bogotá – Colombia, pág. 930.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

Ahora bien, con el memorial que da origen al presente pronunciamiento, el extremo ejecutado señaló que, por tratarse de un título complejo, donde se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, debió acompañarse acto administrativo de validación y certificación de la obligación pretendida expedido por el Ministerio de Educación Nacional, conforme a los dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, cuestionando un aspecto de forma del título base de ejecución.

Afirmó que, se configuraron las excepciones previas establecidas en los numerales 5º y 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, referentes a la ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y no esta integrados en la demanda todos los litisconsortes necesarios, por cuanto no se vinculó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; entidad encargada del pago de la obligación contenida en el título ejecutivo.

A partir de lo anterior, este estrado judicial estima que los planteamientos y argumentos aludidos en precedencia son pertinentes para los efectos que las disposiciones aplicables expresan en punto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, pues cuestionan aspectos de forma del título y supuestos que constituyen excepciones previas de las que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, y, en tal virtud, resulta procedente referirse a ellos.

Con respecto al argumento de la insuficiencia del título por no acompañarse todos los documentos que lo componen, al tratarse de un titulo ejecutivo complejo, el Consejo de Estado ha expresado:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer título ejecutivo por separado.

En materia de lo contenciosos administrativo, el proceso ejecutivo sirva para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En este caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. Este último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida"[5]*.*

En ese orden de ideas, en el presente asunto, la administración no ha expedido acto administrativo de cumplimiento, por lo que, contrario a lo alegado por la demandada, el título base de ejecución es simple, integrado únicamente por las decisiones judiciales de las que se deriva la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad pública demandada, como se observa en la providencia recurrida, y no requiere para su ejecución, que se acompañe de ningún acto administrativo.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 que señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen titulo ejecutivo, sin condicionarlo a la expedición de un acto administrativo que le dé

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 17 de marzo de 2014, radicación 11001-0325-000-2014-00147-00 (0545-14).

cumplimiento, pues ello impediría que el interesado acuda al medio de control ejecutivo en caso de que la entidad respectiva se abstenga de realizarlo.

De otro lado, respecto a la vinculación de otras entidades al proceso debe decirse, que el cumplimiento de la obligación que se ejecuta está a cargo únicamente del municipio de Santiago de Cali, por ser la entidad condenada mediante las providencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, al reconocimiento, liquidación y pago de la prima de servicios al demandante, por lo que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no es sujeto de la relación jurídico procesal en el presente caso; aspecto que fue resuelto en el proceso declarativo y no es esta la oportunidad procesal para su discusión por tratarse de una sentencia ejecutoriada y en firme. En ese sentido, no se hace necesario la vinculación de entidad distinta a la que se le impuso la obligación del pago de la referida prima de servicios.

Finalmente, no se configura la excepción previa establecida en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso[6], por cuanto el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como "requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios", fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, como en el presente caso, para lo cual se señaló:

"Declarar EXEQUIBLE los apartes acusados del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo".

Así las cosas, y de conformidad con lo analizado y en ausencia de otros argumentos que soporten el recurso objeto de estudio, este Despacho aprecia que no le asiste razón a la parte demandada, lo cual conduce a que no se reponga el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 369 del 17 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Roccy Stefanny Latorre Pedraza, identificada con cédula de ciudadanía 1.113.643.371, y portadora de la tarjeta profesional 221.391 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del municipio de Santiago de Cali, en los términos del memorial poder allegado al plenario, de conformidad con los artículos 74 y s.s. del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

efp

Firmado Por:

[6] Ineptitud de la demanda por falta del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ef6bebf247d451981997a35b658d47efc4e961bf2b2d0eb2bd863673581c12**
Documento generado en 08/04/2022 01:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.195

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**MARIA LUDIVIA CALZADA SALAZAR**
EJECUTADA	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
RADICADO	**76001-33-33-009-2021-00098-00**

I.-ASUNTO:

Se resuelve lo pertinente sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo.

II. COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la cuantía de la demanda.

III. CONSIDERACIONES:

Se hace necesario en primera medida examinar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado en el presente asunto bajo revisión.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, *"Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*.

Con respecto a las características que debe reunir el título ejecutivo, es menester señalar que el Consejo de Estado[1] ha indicado que la obligación debe ser **expresa**, porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer; debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo y debe ser **exigible**, porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

Aunado a lo anterior, el titulo ejecutivo es simple cuando la obligación clara, expresa y exigible se consagra en un solo documento; siendo este únicamente la sentencia, y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos jurídicos; tales como la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento expedido por la administración respectiva[2]. Así mismo, se precisa que el artículo 422 del Código General del Proceso-, consagra las condiciones formales y de fondo que debe contener un documento para que sea título ejecutivo, siendo las condiciones formales, aquellas que *"buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 30 de mayo de 2013, radicación No. 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).
[2] *Ibíde*m.

deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero"[3].

Conforme a lo esbozado, si bien es cierto sería el caso de que este Despacho se pronunciara sobre la solicitud de la demanda ejecutiva, en el sentido de librar mandamiento ejecutivo, en esta oportunidad se observan defectos formales en la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante que, según el criterio expuesto por el Consejo de Estado, exigen su inadmisión para su corrección.

Es así que, debe:

- Aportar poder de la demandante en el que se evidencie la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, la constancia en la que se evidencie que los mismos fueron conferidos mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- Allegar la liquidación que se adjuntó con la Resolución 578 de 2016, con el fin de analizar los valores que se tuvieron en cuenta para efectuar la misma.
- Aclarar si el término "sanción moratoria" señalada en el ordinal primero del acápite "declaraciones" del escrito de demanda, se refiere a los intereses moratorios o a que hace referencia, pues dentro del fallo de primera instancia no se ve que se haya condenado a pagar la sanción moratoria.

En tal virtud y, conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le concederá un término de diez (10) días a la parte ejecutante para que subsane los yerros advertidos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de la señora María Ludivia Calzada Salazar, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutante, a fin de que subsane la falencia señalada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y COMUNICAR el presente auto a la parte demandante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Sentencia del 27 de mayo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07).

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a0966d5cf0985c68e184c70e4eea9d26826ea37d86b7f22d22e94f8a8792bc**
Documento generado en 08/04/2022 01:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 196

MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVO**
EJECUTANTE	**EVANGELINA ESPINOSA CASTILLO**
EJECUTADA	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
RADICADO	**76001-33-33-009-2021-00144-00**

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, a través de apoderado judicial, por la señora Evangelina Espinosa Castillo, identificada con cédula de ciudadanía no. 38.891.748, contra el municipio de Santiago de Cali.

2.- CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de Ejecución

La señora Evangelina Espinosa Castillo, actuando por conducto de apoderado judicial, pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra de la entidad ejecutada, por:

1. El capital correspondiente a la prima de servicios desde 30 de julio de 2009 al 30 de junio de 2014, equivalente a la suma de $ 5.587.217.
2. Los intereses del DTF, por la suma de $ 70.151.
3. Los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago, por la suma de $ 5.071.721.
4. Por las costas del proceso ordinario, la cuantía de $341.557.
5. Al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en las cuantías que estime el Despacho.

2.2. Título Ejecutivo

Con el fin de ejecutar lo solicitado, la parte ejecutante presentó como título los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la audiencia inicial con fallo de primera instancia del 19 de marzo de 2014, proferida por este Despacho[1].

- Copia autentica de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle de fecha 25 de noviembre 2015, con su debida constancia de notificación y ejecutoria[2].

2.3- Presupuestos para librar mandamiento de pago

[1] Vinculo 001, folio 48 del expediente digital.
[2] Vinculo 001, folio 57 del expediente digital.

El numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso establece que *«pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

A partir de lo anterior es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si el título presentado como base del recaudo contiene una obligación *inequívoca*, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como *expresa* en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente, *exigible*, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición[3].

2.4- Otros anexos

La parte ejecutante, además de los que conforman el título ejecutivo, presentó los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado el 31 de julio de 2017 ante el municipio de Santiago de Cali, mediante el cual la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia anteriormente referidas[4].

- Certificación de salarios de los periodos 2008 a 2013[5].

- Liquidación realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde señala la suma adeudada[6].

2.5- Caso en concreto

a) Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse que en el *sub-lite* se cumplen con los tres presupuestos anteriores, así:

En cuanto a que el título sea **claro** y **expreso** se observa, que en la sentencia objeto de ejecución se condenó a la entidad ejecutada a reconocer, liquidar y pagar a la señora Evangelina Espinosa Castillo, la prima de servicios desde el 30 de julio de 2009.

De igual manera ordenó, que las sumas que resultaran debían indexarse de conformidad al inciso final del artículo 187 del CPACA, hasta la ejecutoria de la sentencia, y devengarían intereses moratorios a partir de ese momento.

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 13 de agosto de 2017, expediente 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC). Consejero Ponente: William Hernández Gómez.
[4] Vinculo 001, folio 71 del expediente digital.
[5] Vinculo 001, folio 73 del expediente digital.
[6] Vinculo 001, folio 7 del expediente digital.

Lo anterior permite establecer, que el título base de recaudo (sentencia judicial) contiene una obligación derivada de una condena impuesta en concreto que, aunque no fija una suma determinada, si la hace determinable, indicando en forma precisa los factores para esa determinación.

Ahora, frente a la **exigibilidad** de la condena impuesta se observa, que el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (norma bajo la cual se expidió la sentencia objeto de ejecución) establece que:

«Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada».

En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 2 de noviembre de 2015, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 3 de septiembre de 2016, siendo la única condición para ello, el vencimiento de los 10 meses de trata el art. 192 del C.P.AC.A., por lo que al momento de presentarse la demanda (julio 14 de 2021), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no se evidencia el pago de la suma de dinero adeudada a la ejecutante, el Despacho considera procedente la ejecución deprecada, porque el titulo base de recaudo está contenido en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada y da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada y a favor de la demandante.

b) Para efectos de liquidar los intereses, el Despacho ha acogido la tesis sostenida por el Consejo de Estado, en donde indicó que la normativa aplicable para la liquidación de los intereses será aquella que rigió la demanda que originó la sentencia constitutiva del título ejecutivo, es decir, que los procesos cuya demanda ordinaria se interpuso antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, deben establecer como norma para regular el pago de los intereses el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 –CCA-, mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA.

En atención a lo anterior, es claro que en el sub-lite los intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, como quiera que el proceso ordinario que dio origen a la condena que se está ejecutando fue interpuesto cuando ya había entrado en vigencia este último estatuto.

Así las cosas, se librará mandamiento de pago por los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, causados desde el 3 de noviembre de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) hasta el 3 de febrero de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial) y entre el 31 de julio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y la fecha en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, se ordenará que dichos intereses se liquiden teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

c) Con relación a las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso declarativo, el Despacho advierte que no se aportó al plenario la liquidación de costas y de las agencias en derecho, ni el auto de aprobación de las mismas; en tal virtud, se negará esa solicitud.

Como conclusión de lo anterior y con amparo en lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el municipio de Santiago de Cali Palmira y a favor de la señora Evangelina Espinosa Castillo, identificada con cédula de ciudadanía no. 38.891.748, por las siguientes sumas de dinero:

a) El valor que resulte al momento de liquidar la prima de servicios reconocida en la audiencia con fallo del 19 de marzo de 2014.

b) Los intereses previstos en el inciso 5º del artículo 192 del C.P.A.C.A, causados en las siguientes fechas:

-. Entre el 3 de noviembre de 2015 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 3 de febrero de 2016 (cuando se cumplieron los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial).

-. Entre el 31 de julio de 2017 (presentación de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial) y la fecha en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia por fuera del término de tres meses de que señala el inciso 5° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Los intereses se liquidarán teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los arts. 171 núm. 1º y 2º, y 199 del CPACA, notifíquese personalmente al representante legal del municipio de Santiago de Cali o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, al igual que copia digitalizada del presente proveído.

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en los arts. 171 núm. 1º y 201 del CPACA.

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. 120.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante; y a la doctora Yamileth Plaza Mañozca identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. 100.586 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada suplente de la misma, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0278605b84b1b819e844c0b6862b6a65f1bc7bd81fbf00b9435329a801f0f2e4**
Documento generado en 08/04/2022 01:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	**Ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)**

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 190

MEDIO DE CONTROL	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE	**MARTHA JANETH BEDOYA**
DEMANDADO	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
RADICADO	**76001-33-33-009-2022-00067-00**

I. Asunto

El Despacho decide sobre la admisión o no del medio de control de *cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos* (artículo 146 Ley 1437 de 2011) promovido por la señora **Martha Janeth Bedoya**, quien actúa en nombre propio, contra la **Gobernación del Valle del Cauca**, para que se dé cumplimiento a una sentencia judicial.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto Interlocutorio nro. 176 del 30 de marzo de 2022[1], se concedió un término de dos (02) días a la parte demandante para subsanar las falencias anotadas en la demanda.

La citada providencia fue notificada en debida forma a los demandantes[2], sin embargo, el extremo activo guardó silencio[3].

En tal virtud, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se procederá con el rechazo de la demanda y se ordenará el archivo del proceso. Amén de que, en aquellos casos en los que no obre prueba del requisito de procedibilidad establecido en el inciso segundo del artículo 8 ibídem, como ocurre en el caso objeto de estudio, procederá el rechazo de plano de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** el medio de control de cumplimiento, promovido por **Martha Janeth Bedoya**, quien actúa en nombre propio, contra el **Departamento del Valle del Cauca.**

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

CUARTO: Advertir que todo memorial deberá remitirse, de manera exclusiva, al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

---

[1] Ver anexo 2 del expediente digital.
[2] Ver anexo 3 del expediente digital.
[3] Ver anexo 4 del expediente digital.

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dmam

Firmado Por:

Mirfelly Rocio Velandia Bermeo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954044efbe0945157301f65c0cce4fdfe9ee1039622dd0865efe80ffb8ef00a0**
Documento generado en 08/04/2022 01:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica